

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes... 2 ptas.
 Por tres meses... 5'50 >
 Por seis meses... 10'50 >
 Por un año... 20'50 >
 Fuera de la Capital:
 Por un mes... 2'50 ptas.
 Por tres meses... 7 >
 Por seis meses... 12'50 >
 Por un año... 24 >
 Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos...	0'10
Por 15 id. id.	0'07
Por 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Franqueo concertado

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 7 de Marzo).

Gobierno Civil

Higiene y Sanidad Pecuarias

CIRCULAR

543

Habiendo sido mordidos por un perro rabioso varios animales domésticos en el término municipal de Ausejo, de conformidad con lo propuesto por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, he acordado publicar, para su más exacto cumplimiento, las siguientes medidas de Policía sanitaria:

1.ª Declaración oficial de la enfermedad hidrofobia en dicho término municipal.

2.ª Que por la Alcaldía del expresado pueblo, se proceda al sacrificio inmediato de los perros, gatos y cerdos que de los antecedentes recogidos por la aludida Autoridad hubiesen sido mordidos por el perro hidrófobo, aun cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas.

3.ª Que los animales herbívoros mordidos por el perro rabioso, sean secuestrados y sometidos á observación veterinaria durante tres meses, á no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado dicho trata-

miento, pudiendo, sin embargo, ser destinados al trabajo los solípedos y grandes rumiantes, á condición de que los solípedos vayan siempre provistos de bozal y estén sujetos como los demás animales á igual observación sanitaria.

4.ª Que todos los perros comprendidos en dicho término municipal de Ausejo, sean recogidos y atados convenientemente en el domicilio de sus dueños, no permitiendo la circulación por la vía pública más que aquellos que vayan provistos de bozal y collar portador.

5.ª Que todo perro vagabundo ó de dueño desconocido, así como aquellos que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados en el párrafo anterior, sean capturados y muertos, si en el plazo de tres días no se presenta persona alguna á reclamarlo.

6.ª Que las medidas predichas continúen practicándose con todo rigor durante cuatro meses, declarándose limpio de la infección el término municipal de la referida localidad cuando, transcurridos éstos, no se haya presentado ningún caso de rabia.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento de cuanto se previene en la presente circular, previniendo al Alcalde del citado pueblo de Ausejo la más exacta ejecución de las medidas que quedan expresadas, cuya Autoridad dará cuenta á este Gobierno del cumplimiento de las mismas.

Logroño, 6 de Marzo de 1915.

El Gobernador,

L. de Hrazazabal

Administración Central

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.)

se ha dignado aprobar la adjunta

Instrucción para el cumplimiento de lo determinado en el artículo 3.º de la ley de Subsistencias de 18 de Febrero último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1915.

DUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

INSTRUCCIÓN

para el cumplimiento de lo determinado en el artículo 3.º de la ley de Subsistencias de 18 de Febrero de 1915.

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia existirá una Junta especial denominada Junta provincial de Subsistencias, que estará compuesta por el Gobernador civil, el Delegado de Hacienda y el Alcalde de la capital, bajo la presidencia de la primera de dichas Autoridades.

Esta Junta funcionará con toda la frecuencia y rapidez que las circunstancias demanden, y tendrá las facultades y deberes que expresamente se le confieren y atribuyen en la presente Instrucción, debiendo observar el procedimiento que asimismo se le marca, y en su defecto atenerse á la norma de conducta que más equitativa y prontamente facilite su cometido.

Los Gobernadores civiles darán cuenta al Ministro de Hacienda de la constitución de las expresadas Juntas.

Art. 2.º Una vez constituidas las Juntas provinciales de subsistencias, requerirán, por conducto de los Alcaldes respectivos, á todos los poseedores de sustancias almacenadas para la presentación, en el término de veinticuatro horas, de relaciones juradas que expresen las cantidades exactas de mantenimientos que conserven. Estas relaciones serán eficaces aunque posteriormente se observara un error que no re-

base los límites del 10 por 100 en más ó en menos de la cantidad comprobada.

El requerido que no presentara la relación en el término señalado, incurrirá en la multa cuya imposición autoriza el artículo 22 de la ley Provincial, y la Junta provincial en este caso acordará la práctica de un aforo á costa del que haya incurrido en la omisión, á fin de obtener por este medio la relación de los mantenimientos existentes en poder del requerido.

En vista del resultado que ofrezcan las citadas relaciones, formará la Junta provincial un estado expresivo de las existencias en unidades métricas de cada especie alimenticia disponibles en las localidades, con determinación de sus respectivos poseedores y de los almacenes en que se hallen aquéllas centenidas. También les servirá ésto de base para hacer un cálculo de las necesidades de la provincia, determinando la suficiencia ó defecto de sustancias alimenticias.

Para comprobar la exactitud de las relaciones ó practicar el aforo en caso de que no se hayan presentado, podrá la Junta designar funcionarios, personas competentes ó Agentes de la Autoridad que investiguen los locales ó almacenes donde exista motivo fundado ó sospecha racional para creer que haya guardados ó depositados artículos de los que hubieran debido incluirse en la relación, ó exceso considerable sobre lo manifestado. Podrán realizar los comisionados cuantas inspecciones ó exámenes de locales juzguen convenientes al fin encomendado.

Si de esta comprobación resultare un exceso superior al 10 por 100 sobre lo manifestado se pasará el tanto de culpa á los Tribunales, á los efectos de los artículos 318 y 558 del Código Penal, sin perjuicio de la imposición de la multa autorizada por el artículo 22 de la ley Provincial.

Art. 3.º La Junta, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de la provincia, fijará un precio regulador, que modificará cuantas veces estime necesario.

Art. 4.º Sentida la necesidad de cierta clase de substancias alimenticias, ó reconocida la conveniencia de prever la eventualidad de su escasez, lo pondrá sin demora el Ayuntamiento afectado en conocimiento de la Junta provincial que por inmediato acuerdo dispondrá se invite á los poseedores de la mercancía en el término municipal con preferencia, y, en su defecto, á los de otros cercanos, para que enajenen voluntariamente con destino al consumo público la cantidad de especies que se juzgue oportuna.

Art. 5.º Si, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, siguieran sustraídas al mercado indebidamente las substancias alimenticias á que se refiere esta Instrucción, ú ofrecidas á precios superiores á los determinados por la Junta como reguladores, podrá procederse á la expropiación autorizada por la Ley de 18 de Febrero último.

Art. 6.º Se reputará como de utilidad pública, para los efectos que señala el artículo 10 de la Constitución de la Monarquía, la expropiación forzosa de las substancias alimenticias.

Se considerará igualmente de pública utilidad la ocupación temporal del todo ó parte de los locales donde se encuentren.

Art. 7.º La necesidad de la incautación ó de la ocupación será decretada por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Junta provincial, en virtud de requerimiento de los Municipios interesados; y se llevará á efecto inmediatamente, pero no se podrá disponer de los mantenimientos sin el previo pago por la consignación del justo precio de la parte de que se disponga.

La diligencia de incautación se realizará por el Municipio mediante delegación de la Junta.

Art. 8.º Si el poseedor de las substancias en el momento de llevarse á cabo la incautación solicitare la no aplicación de la misma comprometiéndose á vender por su cuenta los mantenimientos al precio señalado por la Junta, el Ayuntamiento en su nombre podrá acceder á la petición adoptando cuantas medidas se estimen necesarias para garantizar el cumplimiento de la oferta.

Art. 9.º Tanto la expropiación de las especies de consumos cuanto la ocupación temporal de los almacenes ó locales donde se hallaren, se limitará á la cantidad de las primeras estrictamente indispensable y á la parte de los se-

gundos más reducida posible, pero siempre suficiente en capacidad para la oportuna conservación de aquéllas y necesidades subsiguientes hasta que sean dadas al consumo público.

Art. 10. El precio de las mercancías y, en su caso, la indemnización de perjuicios por el uso de los locales ó almacenes á los efectos de la expropiación y ocupación, se fijará por el Gobernador de la provincia, oyendo al interesado, á las Cámaras de Comercio respectivas y á cuantas entidades estime conveniente aquella Autoridad.

En casos de extrema urgencia podrá el Gobernador por sí fijar provisionalmente el precio á los efectos del previo pago ó de la consignación, y sin perjuicio del que en definitiva se fije con arreglo al párrafo anterior.

Art. 11. A los efectos del cómputo de unidades de las especies alimenticias cuya enajenación forzosa se decreta, serán indivisibles las que tenga establecidas en cada caso y con relación á cada especie la práctica mercantil para el comercio al por mayor, según la localidad y el uso más frecuente en las transacciones comerciales.

Art. 12. Las resoluciones que adopten las Juntas provinciales de subsistencias en el ejercicio de las facultades que esta Instrucción les confiere, serán en todo caso ejecutivas, y de un modo inmediato cuando no tengan plazo de ejecución expresamente señalado.

Si transcurridos quince días después de la incautación no se llevase á efecto la expropiación con el pago consiguiente, en la forma establecida, quedarán nuevamente las substancias de que se trata á disposición del poseedor.

Art. 13. Dentro del improrrogable plazo de treinta días siguientes al en que los Municipios hagan el requerimiento de las subsistencias señalando la parte de que necesitan disponer, formalizarán el presupuesto extraordinario para el pago de la obligación que por ello contraigan; pero la tramitación del mismo no dificultará ni podrá retrasar nunca el abono de los precios fijados, que se satisfarán por el Ayuntamiento con cargo á los créditos precisos autorizados al efecto en los presupuestos municipales ordinarios.

Art. 14. Las especies alimenticias adquiridas por los Ayuntamientos, cualquiera que sea la forma en que lo realicen, no podrán ser vendidas á un precio que exceda en más de un 3 por 100 al de costo.

Art. 15. Esta Instrucción será solo aplicable á las especies tri-

go, centeno, maíz y sus harinas, mientras por Real orden que se publicará en la GACETA, no se declare que afecta á las demás substancias de primera necesidad.

Madrid, 6 de Marzo de 1915.—
El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

(Gaceta del 7 de Marzo).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

La Inspección General de Sanidad exterior, con fecha de hoy, dice á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Se hace necesario una vez más insistir acerca del objeto que persiguen los Sanatorios Marítimos Nacionales de Oza y de Pedrosa y de los medios convenientes para que se realice el fin á que fueron creados. Tanto más cuanto que el aumento en los presupuestos actuales de estos Sanatorios, referente á personal, material y construcciones permite un mayor perfeccionamiento en los servicios que existen y la ampliación y creación de otros.

Sabido es que el fin perseguido por estos Sanatorios viene siendo la terapéutica curativa y preservativa de la tuberculosis, merced á la cura marina y solar; la vida al aire libre, la alimentación y el régimen de reposo ó de ejercicio bien dosificado á que se someten, según el caso, los niños pretuberculosos, los tuberculosos incipientes ó en fase inicial y los tuberculosos con localizaciones ósea, articular, ganglionar y peritoneal, cerradas ó abiertas.

Al efecto, entiéndese por tuberculoso incipiente el que sin presentar manifestaciones clínicas locales notorias y contagiosas de reacción positiva á la tuberculina (cutirreacción de Pirquet), entendiéndose por pretuberculoso todo niño hereditariamente débil, anémico ó raquítico, aunque no dé reacción positiva á la tuberculina, ya que en realidad dichos niños están abonados para el desarrollo de la tuberculosis.

En cuanto á los tuberculosos de localización ósea, articular, etcétera, basta la enumeración anterior para que sean inconfundibles con otra clase de enfermos.

De años anteriores viene guardándose la preferencia para el ingreso en los Sanatorios á los tuberculosos incipientes ó iniciales y á los de localización ya indicada, siendo atendidos en último término y como menos imperiosamente necesitados, los pretuberculosos.

Lo que no puede admitirse sin falseamiento de la finalidad per-

seguida, es el ingreso en los Sanatorios de los niños sanos que son tributarios de las Colonias Escolares de verano, pero no apropiados para ingreso en aquéllos.

Ahora bien; así como los niños tuberculosos incipientes y pretuberculosos, necesitan para obtener un buen resultado del tratamiento marino, una estancia de cuatro meses, por término medio, los de localizaciones tuberculosas (ósea, articular, etc.), requieren un tiempo indefinido en el Sanatorio y el empleo de medios terapéuticos adecuados.

Reorganizados así los Sanatorios de Oza y Pedrosa y dotados de personal suficiente y fijo, así como de material apropiado, procede que el ingreso de niños pueda hacerse en cualquiera época del año, al revés de lo que venía sucediendo en los comienzos de implantación de dichas instituciones.

En el Sanatorio de Oza existen dos pabellones de 30 plazas cada uno, construídos *ad hoc* y dotados del material científico más completo, dedicados á la cura de las tuberculosis locales tantas veces indicadas. La cuota por plaza y día en estos pabellones es de dos pesetas.

De estas 60 plazas, 12 son gratuitas para niños pobres que reúnan las condiciones anteriormente indicadas, siendo su admisión por orden de solicitud. Esta será dirigida al Excmo. Sr. Inspector general de Sanidad exterior, Ministerio de la Gobernación. Dichas plazas gratuitas serán ampliadas cuando las circunstancias económicas del Sanatorio lo permitan.

En el mismo Sanatorio existe otro pabellón de 100 plazas utilizado hasta ahora temporalmente, pero convertido ya en permanente y destinado á tuberculosos iniciales y pretuberculosos. La cuota que se paga en este pabellón es de 1,50 pesetas por plaza y día.

El Sanatorio de Pedrosa cuenta á la sazón con 50 plazas de asistencia permanente para tuberculosos iniciales y pretuberculosos.

Con el fin de que en ningún caso se desnaturalicen los fines de estos Sanatorios, la Inspección general de Sanidad tiene el honor de proponer á V. E. se digne aprobar las reglas que siguen, como modificación y ampliación á las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1910 y 31 de Marzo de 1914:

1.ª Que los Sanatorios de Oza y Pedrosa admitan en todo tiempo tuberculosos iniciales y pretuberculosos, cuyas estancias no serán menores de tres meses.

2.^a El Sanatorio de Oza en sus pabellones quirúrgicos admitirá niños afectos de tuberculosis local (ósea, articular, ganglionar y peritoneal, cerradas ó abiertas) también en todo tiempo.

3.^a Que á dichos Sanatorios podrán concurrir indistintamente niños de todas las provincias de España.

4.^a *Admisión de pretuberculosos y tuberculosos incipientes.*—Que las Diputaciones Provinciales, los Ayuntamientos, Sociedades oficiales y particulares podrán solicitar el número de plazas para niños y niñas que deseen ocupar en los Sanatorios.

5.^a Que recibidas en esta Inspección general las solicitudes de concurrencia, si el número de plazas de cada Establecimiento no fuera suficiente para atender desde luego todas las peticiones, se determine mediante sorteo las provincias que en primer término hayan de enviar sus niños.

6.^a Que serán de cuenta de las Corporaciones todos los gastos de viaje, manutención y estancia de los niños, á razón de 1,50 pesetas por plaza, así como su vestuario personal, y de cargo del Estado aquellos otros de personal médico, pedagógico, administrativo y de servicio, como también lo son los de conservación de edificios, material de enseñanza, ropas de cama y aseo y servicio de cocina y comedor.

7.^a Que si las Corporaciones lo desean, podrán ir á recoger los niños de ambos sexos los Maestros adscritos al Sanatorio respectivo, así como acompañarles en el viaje de regreso, debiendo en estos casos abonar á dicho personal los gastos de viaje que se les produzca.

8.^a Que se autorice la concurrencia de niñas y niños como pensionistas, independientes de las agrupaciones indicadas. Estos niños no disfrutarán trato especial alguno, y su cuota diaria será también de 1,50 pesetas. Queda al cuidado de la familia ingresarlos y recogerlos del Sanatorio.

9.^a Que antes de ingresar en el Sanatorio sean sometidos los niños á la cutirreacción por la tuberculina.

10. Queda suprimida la admisión de personas que pretendan acompañar á estos pensionistas durante su estancia en los Sanatorios.

11. Que sea excluido todo niño pretuberculoso ó tuberculoso incipiente que padezca enfermedad contagiosa ó se encuentre en el período contagioso de la convalecencia de una enfermedad eruptiva.

12. Que la cartilla correspondiente á cada niño se llene en el

punto de partida, procurándose, por quien corresponda, aportar el mayor número de datos posibles. Estas cartillas serán entregadas ó remitidas al Director del Sanatorio al ingresar el niño.

13. Que los niños tuberculosos incipientes y pretuberculosos deben permanecer, por término medio, cuatro meses en el Sanatorio.

14 *Admisión de niños con tuberculosis locales.*—Que los niños con tuberculosis locales, principalmente ósteo-articulares, ganglionares y peritoneales, pueden ser admitidos en el Sanatorio de Oza, en los pabellones preparados á este objeto.

15. Que la permanencia de estos niños debe ser indefinida y condicionada por las indicaciones del Jefe quirúrgico de dicho Sanatorio.

16. Que las Diputaciones Provinciales, los Ayuntamientos ó las Sociedades y los particulares podrán solicitar el ingreso de esta clase de enfermos en cualquier época del año.

17. Que la cuota diaria para el sostenimiento de estos niños es de dos pesetas, quedando de cuenta de las Corporaciones, etcétera, los gastos de viaje, vestuario y el ingresarlos y recogerlos en el Sanatorio.

18. Que recibidas en esta Inspección general las solicitudes de ingreso para estancia permanente de niños tuberculosos, se determinará su admisión según las plazas vacantes que existan; y

19. Que estos niños no podrán ingresar sin el reconocimiento previo del Jefe quirúrgico del Sanatorio.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe de la Inspección general de Sanidad exterior, se ha servido resolver como en el mismo se propone, debiendo considerarse sin efecto alguno, cuanto á las prescripciones que contiene se opongá, las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1910 y 31 de Marzo de 1914.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1915.

SANCHEZ GUERRA

Señores Gobernadores civiles de provincias.

(Caceta del 4 de Marzo).

Administración Provincial

JUNTA PROVINCIAL
DEL
CENSO ELECTORAL

CIRCULAR

El día 14 del actual han de celebrarse las elecciones de Dipu-

tados provinciales por los Distritos de Calahorra-Alfaro y Cervera-Arnedo.

Los Presidentes, Adjuntos é Interventores que compongan las Mesas electorales cuidarán de publicar inmediatamente de terminada la elección y fijar á la puerta de cada Colegio, certificación que exprese el número de votos obtenidos por cada Candidato y de remitir sin demora un duplicado de esa certificación ó resumen al Sr. Presidente de la Junta provincial para insertarla en el BOLETÍN OFICIAL.

Los pliegos que contengan las copias de las actas de constitución de las Mesas y de la elección, se dirigirán al Secretario de la Junta provincial, ya que este funcionario ha de presentarlos cerrados en el acto del escrutinio general.

Se recomienda muy especialmente que los pliegos vengán cerrados en dos sobres distintos, uno dirigido al Presidente de la Junta provincial conteniendo únicamente el resumen de votos, y otro al Secretario de la misma con las actas de la constitución de la Mesa y de la votación.

Ninguna clase de documentos hay que remitir en estas elecciones á la Junta Central del Censo.

Logroño, 8 de Marzo de 1915.
—El Presidente, Rómulo Villahermosa.

**

Habiendo participado el señor Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Arnedo, que se ha inutilizado para el objeto el local del Colegio de la segunda sección del distrito primero, titulada «Mayor», por lo que se ha designado otro nuevo local para las próximas elecciones de Diputados provinciales y cuantas se celebren durante este año, cuyo local está situado en la Plaza Mayor y habitación destinada para Juzgado municipal. Visto lo dispuesto en el apartado último, artículo 22 de la ley Electoral, se acordó autorizar la nueva designación propuesta por la Junta municipal.

Logroño, 8 de Marzo de 1915.
—El Presidente, Rómulo Villahermosa.

**

Don Benigno Macua y Pérez, Secretario de la Excm. Diputación y de la Junta provincial del Censo Electoral.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Junta provincial en el día de ayer, fueron proclamados candidatos para Diputados provinciales, los señores que á continuación se expresan:

Distrito de Calahorra-Alfaro

Don Atilano Arizmendi García
» Pelayo Díaz Gil
» Santiago Martínez de Ubago Pérez Caballero
» Angel Iriarte Testut
» Indalecio Luis García Antonanzas
» Gregorio Escorza Hernández
» Emilio Octavio de Toledo Vallés
» Hipólito Arizmendi García

Distrito de Cervera-Arnedo

Don Guillermo Sáenz de Tejada Aguirre.
» Roberto Enciso Tapia
» Felipe Remón Jiménez
» Daniel Menchaca Sicilia
» Saturnino Herrera Lapeña
» Francisco Zuazo Quintanilla
» Florencio Diago Sáenz de Tejada
» Agustín Reboiro Jiménez

Por algunos de dichos señores y en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de la vigente ley Electoral, se designaron sustitutos al sólo efecto de la entrega de talones ante las Mesas el jueves inmediato á los señores que á continuación se expresan:

Distrito de Calahorra-Alfaro

Por D. Atilano Arizmendi García Calahorra.—D. Jesús Sáenz, don Benito Baroja, D. Gregorio Escorza y D. José M. Madorrán.

Aldeanueva de Ebro.—D. José María Arnedo y D. José María Gutiérrez.

Autol.—D. Valeriano García del Moral y D. Manuel Ezquerro.

Alcanadre.—D. Juan Rupérez.

Ausejo.—D. Alvaro de Fé.

Rincón de Soto.—D. Vicente Palacio y D. Eugenio de Fé.

Alfaro.—D. Emilio Octavio de Toledo.

Pradejón.—D. Martín Ezquerro y D. Santos Velasco.

Por D. Pelayo Díaz Gil

Calahorra.—D. Jesús Sáenz, don Benito Baroja, D. Gregorio Escorza y D. José María Madorrán.

Aldeanueva de Ebro.—D. José María Arnedo y D. José María Gutiérrez.

Autol.—D. Valeriano García del Moral y D. Manuel Ezquerro.

Alcanadre.—D. Juan Rupérez.

Ausejo.—D. Alvaro de Fé.

Rincón de Soto.—D. Vicente Palacio y D. Eugenio de Fé.

Alfaro.—D. Emilio Octavio de Toledo.

Pradejón.—D. Martín Ezquerro y D. Santos Velasco.

Por D. Santiago Martínez de Ubago Calahorra.—D. Jesús Sáenz, don

Benito Baroja, D. Gregorio Escorza y D. José M. Maderrán. Aldeanueva de Ebro.—D. José María Arnedo y D. José María Gutiérrez.

Autol.—D. Valeriano G. del Moral y D. Manuel Ezquerro. Alcanadre.—D. Juan Rupérez. Ausejo.—D. Alvaro de Fé. Rincón de Soto.—D. Vicente Palacio y D. Eugenio de Fé. Alfaro.—D. Emilio Octavio de Toledo. Pradejón.—D. Martín Ezquerro y D. Santos Velasco.

Por D. Indalecio Luis García Antofañanzas

Calahorra.—D. Manuel Mateo Ocón, D. Jesús de Felipe Arenzana y D. Crescencio Gil Martínez. Autol.—D. Vicente Cuevas y don Bonifacio Hernández. Ausejo.—D. Pedro Martínez Romeo y D. Gil Gil Muro. Alcanadre.—D. Ponciano Martínez y D. Paulino González. Pradejón.—D. Elías Cordón. Alfaro.—D. Facundo Rosell y D. Cándido Palacio. Aldeanueva de Ebro.—D. Casto Gutiérrez y D. Domingo Rubio. Rincón de Soto.—D. Florencio Urtubia y D. Blas Ruiz.

Por D. Emilio Octavio de Toledo

Autol.—D. Valeriano García del Moral y D. Manuel Ezquerro. Calahorra.—D. Jesús Sáenz, don Benito Baroja, D. Gregorio Escorza y D. José María Maderrán. Aldeanueva de Ebro.—D. José María Arnedo y D. José María Gutiérrez. Alcanadre.—D. Juan Rupérez. Ausejo.—D. Alvaro de Fé. Rincón de Soto.—D. Vicente Palacio y D. Eugenio de Fé. Pradejón.—D. Martín Ezquerro y D. Santos Velasco. Alfaro.—D. Ramón Alcoya y don Nicasio Casas.

Por D. Hipólito Arizmendi García

Alcanadre.—D. Mateo Gil Martínez. Ausejo.—D. Juan Sáenz López y D. Carmelo Romeo Tejada. Autol.—D. Ramón Arnedo González y D. Juan Pedro Jiménez Sáenz de Instrillas. Calahorra.—D. Cándido Félez Aedo y D. Clemente Subero Beaumont. Pradejón.—D. José Fernández Ezquerro y D. Perfecto Ezquerro Ezquerro. Aldeanueva.—D. Epifanio Bretón Ocón. Alfaro.—D. Angel López León. Rincón de Soto.—D. Victoriano Pastor García.

Distrito de Cervera Arnedo

Por D. Roberto Enciso y D. Daniel Menchaca

Aguilar del río Alhama.—D. Ramón Martínez Jiménez y don Faustino Herrero Sarnago. Arnedillo.—D. Agustín Peña Benito y D. Esteban Préjano Rodríguez. Arnedo.—D. Alejo Pagonabarraga Bergasa, D. Higinio Octavio Cibiaurri, D. Alvaro Fernández Ruiz, D. Felipe Ucha Herrero y D. Primo Beriaín Solana. Bergasa.—D. Cruz Eguizábal Sáenz y D. Venancio Valdivielso Angulo. Bergasillas.—D. Pablo Miranda Alcalde y D. Martín Miranda Peña. Carbonera.—D. Régulo Barragán Fernández y D. Luciano Barragán Orío. Cervera (Secciones de la población).—D. Agustín Remón Jiménez, D. Francisco Remón Jiménez y D. Vicente Herrero González. Cervera (Sección de Rincón de Olivedo).—D. Marcelino Díez Arévalo, D. Manuel Benito González y D. Manuel Cruz Jiménez. Corera.—D. Martín Sáenz Pinillos y D. Cándido Cordón Mangado. Cornago.—D. Pedro Ridruejo Ridruejo y D. Jesús Forcada Gutiérrez. Enciso.—D. Eugenio Quemada Zapatero y D. Martín Pellejero Ocón. Grávalos.—D. Juan Cruz Beltrán Ruiz y D. Julián Blázquez Martínez. Igea.—D. Fernando Arnedo Herce y D. Salvador Bermejo Zapatero. Herce.—D. Roque Ortigosa García y D. Antonio Herce Manso. Galilea.—D. Jacinto Fernández Fernández y D. Lucas Martínez Torre. Munilla.—D. Santiago Fernández Fernández y D. Gonzalo Enciso Tapia. Muro de Aguas.—D. Daniel Palacio Sáenz y D. Domingo Rodríguez Rodríguez. Navajún.—D. Bernardo Ortega Sáenz y D. Gregorio Sáenz Fernández. Ocón.—D. José María Rodríguez Pérez y D. Remigio Ajamil Royo. Poyales.—D. Claudio Fernández Tomás y D. Ramón Lasheras Bustín. Préjano.—D. Pedro Juan Ruiz de Gordejuela y D. Juan Pérez Santos. Quel.—D. Pedro de Blas Ladrón de Guevara y D. Santos Calatayud Martínez. El Redal.—D. Raimundo Ocón

Pinillos y D. Canuto Ruiz Valmaseda.

Robres.—D. Juan Martínez Martínez y D. Romualdo Latorre Fernández.

Santa Eulalia.—D. Leandro Manso Garrido y D. José Pérez Garrido.

Tudelilla.—D. Marcelino Díaz Martínez y D. Simón García Gómez.

Turruncún.—D. León González Puerta y D. Dámaso González Ocón.

Valdemadera.—D. Esteban Zamora Pascual y D. Nazario Fernández Muñoz.

Villar de Arnedo.—D. Sebastián Ortiz Martínez y D. Miguel Hernández González.

Villarroya.—D. Pedro Celestino Jiménez Abad y D. Santiago Jiménez Abad.

Zarzosa.—D. Juan Calleja Lería y D. León Galilea Préjano.

Por D. Florencio Diago Sáenz de Tejada

Aguilar.—D. Juan Mayor Corraliza.

Arnedillo.—D. Ruperto Mayor Murillo y D. Casto Sáenz Iñiguez.

Bergasa.—D. Demetrio Sáenz Eguizábal.

Bergasillas.—D. Eusebio Herce. Arnedo.—D. Melquiades Herro y D. Rufo Sáenz Eguizábal.

Carbonera.—D. Evaristo Eguizábal.

Cervera.—D. Martín Herrero y D. Mateo Gutiérrez.

Corera.—D. Juan Fernández.

Cornago.—D. Gregorio Baroja y D. Fabián Remondo.

Enciso.—D. Félix Martínez.

Galilea.—D. Anselmo Cenzano. Herce.—D. Cipriano Samaniego.

Grávalos.—D. José María Ruiz Galán.

Igea.—D. Francisco Benito Burgos.

Munilla.—D. Justo Aguirre y don Gil Martínez Romero.

Muro de Aguas.—D. Pedro Rueda Pérez.

Navajún.—D. Victorio Ruiz.

Ocón.—D. Antonio Tejada.

Poyales.—D. Francisco Reinares. Préjano.—D. David Diego.

Quel.—D. Lázaro Sánchez Malo. El Redal.—D. Carmelo García.

Robres.—D. Severino Martínez. Santa Eulalia.—D. Cecilio Garrido.

Tudelilla.—D. Fabián Miranda. Turruncún.—D. Pedro González.

Valdemadera.—D. Vicente Asensio Llorente.

El Villar de Arnedo.—D. Angel Herce.

Villarroya.—D. Hilarión Jiménez.

Zarzosa.—D. Juan Merino.

Para que así conste, expido la presente visada por el Sr. Presi-

dente, en Logroño á ocho de Marzo de mil novecientos quince.—Benigno Macua.—V.º B.º: Rómulo Villahermosa.

Administración Municipal

EL REDAL

539

Por dimisión del que la desempeñaba y trasladarse á la capital, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, con la dotación anual de trescientas pesetas, por la residencia y prestación de servicios sanitarios, mas la retribución que con arreglo á la tarifa de Beneficencia, aprobada por la Real orden de 15 de Septiembre de 1906, por el suministro así bien de medicamentos á las familias declaradas pobres por el Ayuntamiento, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes podrán solicitarla dirigiendo sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde que el presente aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

El Redal, 4 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Manuel Gil.—Por su mandado, El Secretario, Toribio Fernández.

PRADEJÓN

533

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se encuentra vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 1.000 pesetas, cobradas por trimestres vencidos, por la asistencia de sesenta familias pobres. Los que deseen obtenerla, que deberán ser por lo menos Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus instancias ante el Alcalde que suscribe, en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Pradejón, 3 de Marzo de 1915.—El Alcalde, José Fernández.

PRADEJÓN

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta villa del ejercicio de 1914, previa censura del Sr. Regidor Síndico y dictamen de la Comisión de Hacienda, se hallan al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por los que deseen y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Pradejón, 3 de Marzo de 1915.—El Alcalde, José Fernández.

Logroño.—Imp. provincial.